



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación

Real decreto nombrando Vocales del Instituto de Reformas Sociales a los señores que se indican. — Página 1.162.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden accediendo a la declaración de oficialidad solicitada por el Gremio de Fabricantes de Sabadell para sus establecimientos, Acondicionamiento municipal y Docks de dicho Gremio. — Página 1.162.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden nombrando el Tribunal para el concurso anunciado para proveer una plaza de Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. — Página 1.162.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular relativa al establecimiento de bancos de prueba para armas portátiles de fuego. — Páginas 1.162 y 1.163.

Otra ídem disponiendo que el General de división D. José Cavalcanti de Alburquerque y Padrierna, Marqués de Cavalcanti, continúe desempeñando el cargo de Subsecretario de este Ministerio. — Página 1.163.

Ministerio de la Gobernación

Real orden (rectificada) resolviendo instancia de la Asociación de Productores de Especialidades Farmacéuticas y la Asociación Gremial de Droguerías y Productos Químicos, de Barcelona, en súplica de que se hagan algunas aclaraciones a artículos del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo del año actual. Páginas 1.163 y 1.165.

Real orden declarando que para los retiros obreros las Empresas que quieran anticiparlo con arreglo a la Real orden de 4 de Octubre último, pueden hacer indistintamente las impositivas relativas a sus obreros mayores de cuarenta y cinco años, tanto en la Caja Postal o sus Sucursales, como en las Cajas de Ahorro declaradas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, o en las que en lo sucesivo obtengan tal declaración. — Página 1.165.

Otra relativa a organización, vigilancia y administración del servicio de profilaxis pública antivenérea en Madrid. — Páginas 1.165 y 1.166.

Otra estableciendo sanciones por infracción de las disposiciones del Real decreto de 3 de Abril del año actual, referente a la jornada máxima de ocho horas. — Páginas 1.166 y 1.167.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando en virtud de concurso de traslado a D. Salvador Rosell y Sánchez, Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Almería. — Página 1.167.

Otra disponiendo se den los ascensos de escuela y que los Inspectores de Primera Enseñanza que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan. — Páginas 1.167 y 1.168.

Otra declarando que los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1918 se entiende que obligarán a los alumnos que hayan comenzado sus estudios con posterioridad a dicha fecha; disponiendo se conceda exámenes extraordinarios en el mes de Enero próximo a los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza; que a tal efecto se abra matrícula en los Centros docentes, dependientes de este Ministerio, el día 15 del actual y se

cierre el 31 del mismo, y que dichos exámenes extraordinarios se efectúen en la segunda quincena de referido mes de Enero. — Página 1.168

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo continúe en vigor el flete de 150 pesetas para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes actual requisados para la importación de dicho cereal. — Página 1.168.

Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Sección de Comercio. — Anunciando que por decisión del Consejo de Administración de la Compañía del Canal de Sdez, a partir de 1.º de Marzo próximo, el derecho de tránsito para los vapores que naveguen en lastre por referida Canal será de seis francos por tonelada. — Página 1.168.

Sección Colonial. — Anunciando el fallecimiento de los súbditos españoles que se indican. — Página 1.168.

GRACIA Y JUSTICIA. — Títulos del Reino. — Anunciando haber sido solicitado por D. Enrique de Landecho y de Salcedo la rehabilitación del título de Marqués de Monte Rico. — Página 1.168.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid); Unión Médico Farmacéutica de Madrid, Unión Vidriera Española; Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá; Cooperativa Eléctrica de Madrid, y Comité Algodonero. — SANTORAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Inspección general. — Estados de la recaudación obtenida en el mes de Noviembre próximo pasado.

ANEXO 3.º — Tribunal Supremo. — Sala de lo Contencioso-Administrativo. — Pliegos 18, 19, 20 y 21.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Con arreglo al número 1.º del artículo 6.º del Real decreto de 14 de Octubre último, modificado por el de 5 del corriente; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales del Instituto de Reformas Sociales a los señores doña María Echarrri, D. Severino Aznar, D. Niceto Alcalá-Zamora y don Emilio Sánchez Pastor.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Comisión protectora de la Producción nacional, en comunicación de fecha 2 del actual, manifiesta a esta Presidencia lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Con la Real orden comunicada de esa Presidencia del día de ayer, tengo el honor de participar a V. E. haber recibido instancia que promueve el Presidente del Gremio de Fabricantes de Sabadell, reiterando la solicitud de declaración de oficialidad de sus Establecimientos, Acondicionamiento público municipal y Docks de dicho Gremio, y en su contestación tengo el honor de participarle:

Primero. Que la Comisión tenía la evacuación de ese informe pendiente de la aprobación de un proyecto de Reglas generales para desarrollar el Decreto de 18 de Julio de 1917:

Segundo. Que este proyecto de reglas está a su vez pendiente de la apro-

bación por la Comisión en pleno; y Tercero. Que no parece que deba prolongarse más la espera del Gremio de Fabricantes de Sabadell, y siendo su Acondicionamiento y Establecimiento anejos invocados en el preámbulo de aquel Real decreto como ejemplo en que este mismo se inspira, procede acceder desde luego a su reconocimiento como oficial, al igual del que por aquella soberana disposición se autorizaba al Fomento del Trabajo Nacional, y sometidos ambos respecto de la eficacia de ese carácter de oficialidad, a lo que en su día se determine."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su virtud acceder a la declaración de oficialidad solicitada por el Gremio de Fabricantes de Sabadell, para sus Establecimientos, Acondicionamiento municipal y Docks, de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1919.

SANCHEZ TOCA

Señores Subsecretario de esta Presidencia y Presidente del Gremio de Fabricantes de Sabadell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar para formar el Tribunal que bajo la presidencia de V. I. ha de juzgar el concurso anunciado por Real orden de 22 de Noviembre último para proveer una plaza vacante de Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisioneros, a los señores D. Fernando Cadalso, Inspector general del mismo, y D. Severino Aznar, Profesor numerario de la Escuela de Criminología, propuesto por este Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1919.

AMAT

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Preceptuado por ley de 31 de Enero de 1915 (D. O. número 25)

el establecimiento de Bancos de prueba para armas portátiles de fuego; en vista de las peticiones formuladas por los fabricantes de Elgoibar y Placencia, y en atención a que la mayor producción de dichas armas corresponde a la provincia de Guipúzcoa, siendo muy escasa en las de Vizcaya y Cataluña, y nula en las de Asturias y Santander,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se establecerá un Banco de pruebas en la villa de Eibar, con sucursales en las de Placencia y Elgoibar.

Segundo. En la Maestranza de Artillería de Barcelona se constituirá una Delegación del Banco de Eibar, que tendrá por misión efectuar las pruebas y marcar las armas fabricadas en dicha población.

Tercero. El personal facultativo y pericial destinado en los Bancos, que pertenecerá al Arma de Artillería con arreglo a lo prevenido en la ley, será provisionalmente el que sigue:

Eibar.—Un Teniente coronel; un Capitán: dos Maestros de taller, armeros, de distinta categoría; un Maestro de taller, químico polvorista; dos Auxiliares, uno de oficinas y otro de almacenes.

Sucursales.—Un Capitán, un Auxiliar de oficinas y otro de almacenes.

Delegación de Barcelona.—Un Capitán; un Maestro de taller, armero, y un Auxiliar de almacenes, con destino en la Maestranza.

Cuarto. La función que se encomienda a los Bancos de pruebas se considerará independiente del servicio de Intervención, establecido por el Ministerio de la Gobernación en las fábricas de armas de Eibar.

Quinto. El personal con destino en los Bancos figurará en la plantilla de este Ministerio y cobrará su sueldo por el presupuesto del mismo; a estos fines, se aumentará la plantilla del Arma correspondiente en el primer proyecto de presupuesto que se redacte, y entretanto será destinado en comisión, percibiendo el sueldo entero de su clase, con cargo al presupuesto antes indicado. Las gratificaciones e indemnizaciones que se asignen a este personal y los gastos de viaje que la ejecución de sus servicios origine, serán cargo a los fondos de los Bancos, Sucursales o Delegaciones, en totalidad para uno determinado, si a él se refiere el servicio, o en la proporción que éste afecte a cada uno. Igualmente serán cargo a los fondos de los Bancos el sostenimiento íntegro del personal obratario y obrera, gastos

de oficina, adquisición y entretenimiento de edificios y probadores, instalación de talleres y laboratorios, municiones y cuantos origine el servicio y funcionamiento de la dependencia correspondiente.

Sexto. Desde el momento en que se reúna en las respectivas localidades el personal que haya de constituir los Bancos, se procederá con urgencia a la organización de éstos, gestionándose por su Dirección, previo concierto con los fabricantes, todo lo concerniente a aquel propósito, incluso los recursos con que deben nutrirse las dependencias. Los informes, consultas y autorizaciones que surjan con este motivo, serán remitidos o solicitados del Ministerio de la Guerra, por conducto del General nombrado para el servicio.

Séptimo. Para las primeras pruebas de armas se procederá por los Bancos a la adquisición de las pólvoras que en el Reglamento se especifican, remitiéndose de las aceptadas muestras en cantidad suficiente a las fábricas nacionales de Granada y Murcia, para que conozcan y fabriquen estos establecimientos los tipos de pólvoras elegidos y sean reemplazadas aquéllas por otras de producción oficial.

Octavo. Se procederá por la Fábrica Nacional de Toledo a la construcción de dos juegos, de tres punzones para cada juego, con las marcas de pruebas que en el Reglamento se especifican, dotándose con ellos a los Bancos de Eibar y Delegación de Barcelona en la forma que se indique en el mismo Reglamento.

Noveno. Cuando los Directores de los Bancos participen al Ministerio de la Guerra el comienzo de su actuación, será reglamentado cuanto se refiere a la base segunda de la citada ley, según la cual, funcionando los Bancos no podrán expendirse en el Reino, ni ser exportadas, las armas portátiles de fuego que no lleven las marcas que acrediten han sufrido las pruebas reglamentarias en los Bancos respectivos, exceptuándose únicamente de esa prohibición las fabricadas por el Estado en sus establecimientos y las que lleven marcas de algún Centro similar extranjero, reconocidas como oficiales por este Ministerio.

Décimo. Oportunamente, para la iniciación del servicio que se crea será dictado el Reglamento provisional por que deba regirse, y una vez realizadas las instalaciones de Bancos y Sucursales, su personal facultativo propondrá, en el plazo de seis meses, las modificaciones con que deba publicarse

el definitivo, atendiendo, en primer término, a las conveniencias del servicio aconsejadas por la práctica, y en segundo lugar, siempre que no sean en detrimento de aquéllas a los intereses particulares de la fabricación.

Undécimo. El reconocimiento de las marcas extranjeras por este Ministerio que determina la base segunda de la ley; la correspondencia con la Comisión permanente internacional, si ésta se instituyera, así como la que se derive de los demás Bancos extranjeros por mediación del Ministerio de Estado, cuando se requiera este trámite, y el despacho de todos aquellos asuntos que dependan o afecten directa o indirectamente a los Bancos de prueba nacionales y a sus Sucursales y Delegaciones, serán incluidos entre las misiones encomendadas al Negociado de Industrias Civiles, afecto a la Sección de Artillería de este Ministerio, que para cuanto se refiere al establecimiento y funciones de los Bancos de prueba, se relacionará directamente con el General de división D. Gonzalo Carvajal y Garrido, comisionado por Real orden de 14 de Noviembre del año actual para entender en los servicios que se crean.

Duodécimo. Con el fin de que al destinarse el personal facultativo y el pericial que han de prestar servicio en los Bancos se cuente con los edificios, probaderos, instalaciones y demás elementos necesarios para empezar sus operaciones, el Comandante de Artillería D. Ricardo de Nardiz y Zubia, comisionado para la realización de este servicio cerca de los fabricantes de la región Vascongada, inspeccionará el establecimiento de los Bancos en todo lo que es cargo de aquéllos, dando cuenta al General designado para la implantación de estos servicios de las incidencias que pudieran ocurrir en su gestión y que afecten a la pronta y satisfactoria implantación de los Bancos, así como de la terminación de las obras necesarias a su funcionamiento, a fin de que, una vez ejecutadas, sea nombrado el personal correspondiente, cesando en su comisión el referido Jefe. Para el establecimiento de la Delegación del Banco de Eibar, que se crea en Barcelona, se realizará misión análoga por el Capitán de la Maestranza de esta última plaza, que en su día haya de formar parte del personal de dicha Delegación, y que será designado por el Coronel Director de aquel establecimiento, entendiéndose este Oficial con el Jefe comisionado en las provincias Vascongadas en los asuntos que dimanen de la Delegación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1919.

TOVAL

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el General de división D. José Cavalcanti de Alburquerque y Padierna, Marqués de Cavalcanti, continúe desempeñando el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra, para el que fué nombrado por Real decreto de 13 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1919.

TOVAL

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido un error material en la Real orden publicada en la GACETA del día 7 del corriente, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista instancia elevada a este Ministerio por la Asociación de Productores de Especialidades Farmacéuticas y la Asociación Gremial de Droguería y Productos Químicos de esa capital, en súplica de que se hagan algunas aclaraciones a los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 11, 14, 19, 21, 22 y 23 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas aprobado por Real decreto de 6 de Marzo último, por creerlas necesarias para el más exacto cumplimiento de las disposiciones señaladas en el referido Reglamento;

Resultando que respecto al artículo 1.º se demanda que se aclare el alcance del párrafo que dice: "Los preparados de composición total o parcialmente desconocida, así como aquellos en que solamente se indique a base de...", se considerarán como remedios secretos, y su venta quedará prohibida", en el sentido de que los preparados que hagan constar en sus etiquetas la composición cualitativa y cuantitativa de los medicamentos a que deban su acción terapéutica y no vaya consignada la de sus vehículos o excipientes, así como los que digan "a base de...", y se consigne la dosificación de los medicamentos que constituyan la base del preparado, no sean considerados como remedios secretos:

Resultando que sobre el artefacto

A. sólo en los que se aclare, comprendiendo en la excepción de viudas y huérfanos de Farmacéuticos todos los herederos sucesivos de éste, en los casos en que aquéllos no existan; pidiendo además la ampliación al plazo de seis meses concediendo a viudas y huérfanos para el registro de las especialidades de su causahabiente:

Resultando que con respecto a la frase del artículo 5.º "aun cuando sean extranjeras adquiridas por cesión" dicen las entidades que reclaman que debe referirse a las especialidades de autor extranjero, para cuya preparación haya autorizado a un Laboratorio español que funcione de acuerdo con las disposiciones del Reglamento:

Resultando que respecto al artículo 6.º se pide que se declare que la instancia dirigida al Inspector general, acompañada de un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, se entienda que este último se refiere al documento acreditativo de la constitución legal de la Sociedad, en el cual han de constar los requisitos que se señalan en dicho artículo, y también desean que se declare se entienda, al hacer referencia al Director y a cuantos ejerzan funciones técnicas, que deberán ser Farmacéuticos, y que estas funciones técnicas han de ser las de dirigir la elaboración en cada una de las Secciones, si se trata de un Laboratorio importante, y no a las manuales que se efectúan ordinariamente por obreros:

Resultando que con referencia al artículo 7.º del Reglamento desean que al decir: "haber cedido el derecho de elaboración en España a Farmacéutico español", se entienda haberle autorizado para la elaboración de la especialidad de que se trata:

Resultando que respecto al artículo 11 solicitan la declaración categórica de que sólo deben hacerse constar las cantidades de los elementos a que deba su acción terapéutica el preparado:

Resultando que en cuanto al artículo 14 piden que las modificaciones introducidas en la composición de la especialidad registrada no sean objeto de nuevo registro, sino que sean anotadas en el folio del registro ya efectuado:

Resultando que desean se aclare el artículo 9.º, en su relación con el artículo 19:

Resultando que solicitan que el artículo 21 se interprete en el sentido de que las especialidades de composición compleja que contengan pequeña dosis de sustancias muy ac-

tivas puedan ser expandidas por los drogueros, y que para la sanción que se establece en este artículo la Inspección general de Sanidad facilitará nota de los laboratorios o establecimientos autorizados para la venta al por mayor:

Resultando que con referencia a los artículos 22 y 23 piden se declare como complemento a los mismos que la Inspección general de Sanidad concederá dentro de un plazo que la misma indique, la autorización a los establecimientos o entidades que se crean con derecho de solicitario de la misma, y una vez obtenida dicha autorización deberán hacer constar este requisito en todos los impresos que se utilicen para hacer los pedidos:

Considerando que no pueden calificarse de remedios secretos, según el sentido del artículo 1.º y otros del expresado Reglamento, los que no ocultan la cantidad de las sustancias a que debe su acción terapéutica el medicamento:

Considerando que el artículo 4.º, siguiendo el precedente de las Ordenanzas de Farmacia, lo que declara es el derecho a elaborar, dentro de los límites reglamentarios, las especialidades que fueron propiedad del causahabiente, y por esta razón no puede hacerse más extensivo, sin hacer otras declaraciones que se regulan por el Código civil, y por lo que respecta a la ampliación del plazo de seis meses concedido a viudas y huérfanos para el registro de las especialidades del causahabiente, hay que tener en cuenta que el señalar ese término el referido artículo 4.º, es para ponerle en consonancia con otras disposiciones, y que una vez solicitado el registro, puede demostrarse la justificación del derecho en armonía con lo dispuesto respecto a testamentarias y abintestatos:

Considerando que por lo que se refiere al artículo 5.º, en efecto, a esas especialidades se refiere ese inciso; pero no es posible sustituir la palabra cesión del Reglamento por la de autorización que emplean los reclamantes por ser un concepto muy diferente:

Considerando que respecto al artículo 6.º, ese, en efecto, es el pensamiento del artículo, porque es la forma de justificar todos los extremos que se exigen en el Reglamento para el establecimiento de Laboratorios colectivos, y en cuanto al otro extremo, que el criterio de los recurrentes es el exacto, pues los conocimientos técnicos se han de exigir sólo a los Jefes o Directores de una Sección o parte de Laboratorio, por ser cargos que re-

quieran idoneidad suficiente para realizar o dirigir determinadas elaboraciones:

Considerando que por lo referente al artículo 7.º, no es la autorización lo que hace falta para elaborar especialidades extranjeras en España, sino la cesión del derecho de elaborarlas en nuestra Nación, lo que supone un contrato por el cual transfiere el autor o propietario extranjero a un Farmacéutico español el derecho de denominar a una especialidad con el nombre empleado en el extranjero para distinguirla de las demás, o el uso de una determinada marca:

Considerando que terminantemente resulta del espíritu y letra del Reglamento que lo que hace falta hacer constar en etiquetas y en todos los documentos que se refieran a la especialidad es la composición cuantitativa de los elementos a que deba su acción este medicamento, siendo precisa la declaración cualitativa completa en la solicitud de registro, y reservándose siempre el procedimiento de elaboración:

Considerando que las modificaciones en la composición del preparado, ya sea por adición, supresión o sustitución, hacen variar la naturaleza de la especialidad, y por tanto, deben ser objeto de nuevo registro, según taxativamente preceptúa el artículo 14:

Considerando que el artículo 9.º sólo define las sustancias muy activas, sin que ofrezca duda alguna su interpretación, puesto que las primeras sólo pueden dispensarse con prescripción facultativa, y las segundas, o sean las que contienen sustancias muy activas, pero en tan reducida dosificación que no ofrezcan peligro, pueden ser despachadas sin receta:

Considerando, con referencia al artículo 21, que el precepto reglamentario es claro al consignar que la venta al por menor corresponde exclusivamente al Farmacéutico, y sólo por excepción admite que las especialidades que no contengan sustancias muy activas puedan ser expandidas en las droguerías, y, por tanto, no han de incluirse entre éstas las que aun en pequeña dosificación contengan dichos principios; los Laboratorios y establecimientos serán los que expendan especialidades registradas y estén autorizados en la forma reglamentaria:

Considerando que, con referencia a los artículos 22 y 23, al exigir en varios artículos que los establecimientos que se dediquen al comercio de especialidades han de estar debidamente autorizados, presupone que ha de solicitarse y concederse esa autorización, puesto que en ellos se ha de

practicar la inspección por las Autoridades sanitarias.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que proceda declarar:

1.º Que como remedios secretos a tenor de los artículos 1.º y otros del Reglamento de Especialidades, se considerarán los preparados que ocultán la cantidad de substancia o substancias a que deben su acción terapéutica.

2.º No pueda ampliarse el derecho que señala el artículo 4.º de elaborar especialidades farmacéuticas, propiedad del causahabiente, a más que las viudas o huérfanos, dejando a los demás herederos que ejerciten los derechos que señalan las leyes. El plazo de seis meses señalado a las viudas y huérfanos para registrar las especialidades del Farmacéutico difunto se entenderá para solicitar el registro, quedando justificado más tarde su derecho.

3.º Especialidades extranjeras adquiridas por cesión son las que el autor o propietario extranjero ha cedido a Farmacéutico español para que las elabore en España.

4.º El proyecto aprobado para la organización y funciones de la Sociedad que establece un Laboratorio colectivo, se entiende la escritura de constitución legal de la Sociedad, en la cual se han de hacer constar los requisitos que se señalan en dicho artículo.

Se entiende que ejercen funciones técnicas los que están al frente de Secciones o Departamentos de Laboratorios encargados de una misión especial facultativa, y no los obreros manuales.

5.º Para elaborar especialidades extranjeras en España es preciso que el autor o propietario extranjero celebre un contrato con el Farmacéutico español, en el que el primero ceda el derecho de elaborar en España la especialidad que se conoce con un nombre o tiene una marca determinada, acomodándose esta cesión a las leyes españolas.

6.º La composición cuantitativa de las substancias a que debe su acción terapéutica el preparado se hará constar en etiquetas y en todos los documentos que se refieran al mismo, exponiendo la composición cualitativa completa en la solicitud de registro, pudiendo reservarse el procedimiento de elaboración.

7.º Es preciso, según terminantemente declara el artículo 14 del Reglamento, que las modificaciones por adición, supresión o sustitución que se hagan en la composición de la especialidad sean objeto de un

nuevo registro. No es preciso nuevo registro para las alteraciones que se hagan independientemente del nombre y de la composición en las etiquetas y prospectos, siendo suficiente en estos casos el comunicarlo a la Inspección general de Sanidad, para que aparezcan esas variaciones en el expediente de la especialidad.

8.º Las substancias muy activas constituyendo especialidades que puedan estimarse como empleo de las mismas aisladamente sólo se dispensarán con prescripción facultativa, y las especialidades que sólo contengan estas substancias en dosificaciones reducidas, pueden despacharse en las farmacias sin receta.

9.º Las especialidades que contengan substancias muy activas no se expendrán en las droguerías. Podrán venderse en estos establecimientos las especialidades cuya expendición no sea reservada exclusivamente a farmacias según constará en una etiqueta adicional de las mismas.

10. Los establecimientos actualmente dedicados a la venta al por mayor de especialidades farmacéuticas solicitarán de la Inspección general, antes de transcurridos dos años desde la publicación del Reglamento, que se les autorice para seguir dedicándose a ese comercio, teniendo en cuenta que quedan sujetos a la vigilancia de las Autoridades sanitarias. Los nuevos establecimientos solicitarán la autorización antes de empezar su funcionamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Considerando que la anticipación voluntaria del régimen de Retiros obreros establecido en el Real decreto de 11 de Marzo de 1919, que con tanto éxito se ha iniciado, requiere reglas adecuadas relativas a la apertura de libretas de ahorro a favor de los obreros mayores de cuarenta y cinco años, de igual modo que se han dictado para la afiliación de los menores de edad en el propio Instituto, en la Real orden de 4 de Octubre último;

Considerando que la base segunda del citado Real decreto autoriza la imposición de las cuotas de los obreros ma-

yores de cuarenta y cinco años en la Caja Postal o en las de Ahorros, lo que indica una colaboración de estas instituciones benéficas con el Instituto Nacional de Previsión, sin prejuzgar los posibles desarrollos de la misma, y que con el Instituto han de relacionarse las que admitan dichas imposiciones en todo lo concerniente a este aspecto del régimen de que se trata, toda vez que la concesión de las ventajas reconocidas a los patronos que se anticipen al período del seguro obligatorio dependen del cumplimiento de la doble condición de que afilien en el régimen del Instituto Nacional de Previsión los obreros menores de cuarenta y cinco años y de que abonen para los mayores de esta edad cuotas periódicas en cartillas de ahorro:

Considerando que esa colaboración se acomoda a las disposiciones orgánicas vigentes de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, al cual se han incorporado ya varias Cajas de Ahorro sin merma de su autonomía, lo que facilita, sin alteraciones esenciales y con carácter transitorio, la regulación que se hace necesaria para el debido avance de la intensificación del régimen de Retiros obreros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que en tanto no se dicte el Reglamento para la aplicación del régimen obligatorio de Retiros obreros establecido por Real decreto de 11 de Marzo de 1919, las Empresas que quieran anticiparlo con arreglo a la Real orden de 4 de Octubre último, pueden hacer indistintamente las imposiciones relativas a sus obreros mayores de cuarenta y cinco años, tanto en la Caja Postal o sus Sucursales como en las Cajas de Ahorro declaradas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión o en las que en lo sucesivo obtengan tal declaración.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 13 de Marzo del año anterior se aprobaron y publicaron unas Bases redactadas por la Inspección general de Sanidad para organizar en toda España el servicio de profilaxis pública de las enfermedades venéreas sifilíticas.

Conforme a las mencionadas Bases procedieron inmediatamente las Jun-

tas de Sanidad de varias provincias y la Regional del Campo de Gibraltar a la redacción del Reglamento especial de cada población, reglamentando la organización y vigilancia de este servicio sanitario, nombrando Médicos afectos al mismo, que ingresaron en virtud de oposición, y fundando Dispensarios y hasta sifilicomios en algunas de aquellas poblaciones.

Dificultades varias se han opuesto a la organización y desenvolvimiento de este servicio profiláctico en Madrid según se preceptuaba en las mencionadas Bases.

De una parte las atribuciones que sobre el régimen de estos asuntos competen en las demás provincias a las Autoridades gubernativas, pertenecen en Madrid a la Dirección general de Seguridad, organismo a su vez sin relación alguna con la Junta provincial de Sanidad, ni con su Comisión permanente, a la que, según las citadas Bases, corresponde la organización y vigilancia de ese servicio. Había de resultar por ello un tanto difícil establecer y aún idear la conexión necesaria entre las funciones médicas, las de investigación policíaca y las de vigilancia y administración del servicio, todas las cuales han de compenetrarse y auxiliarse para su buena marcha con perfecta cordialidad y armonía en la realización de sus fines, que son los mismos.

Por otro lado, dada la magnitud y complejidad del problema de la profilaxis antivenérea en poblaciones como Madrid, parece natural que se desenvuelva el servicio profiláctico bajo la dirección y vigilancia de un organismo de más amplia base técnica y posibilidad de actuación que la muy reducida que, con arreglo a las disposiciones legales, ofrece la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, a la que corresponde la organización, vigilancia y administración del servicio según las Bases.

En atención, precisamente, a la magnitud y complejidad del problema, a la necesidad cada día más sentida de la intervención del Estado en la lucha contra las enfermedades venéreas y al deseo de disponer del concurso del mayor número posible de capacidades técnicas y especializadas para esta lucha, hubo de constituirse por Real decreto de 25 de Febrero último, la Junta permanente contra las enfermedades venéreas, aneja a la Inspección general de Sanidad del Ministerio de la Gobernación, formada por todas aquellas personas que por su constante contacto con enfermos de esa clase, sus aficiones y aptitudes en tal sentido

especializadas y sus continuos desvelos en pro de la salud pública, han de hallarse más poseídas de todos aquellos conocimientos necesarios para colaborar con fruto en la extinción de un grupo de enfermedades que constituyen una verdadera plaga social.

Por otra parte, nada podría procurar a esta Junta tantos medios para llevar a efecto su obra, como conferirle las atribuciones que para la organización, reglamentación y administración de este servicio profiláctico concedieron las Bases de 13 de Marzo a las Comisiones permanentes de Sanidad. Por dicha Junta permanente antivenérea, o mejor por una Comisión especial nombrada al efecto de su seno, podría procederse, por lo tanto, a reglamentar y organizar el servicio con arreglo a las dichas Bases de modo que pudieran resultar perfectamente conectadas y armónicas las funciones médicas con las policíacas o de investigación.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La organización, vigilancia y administración del servicio de profilaxis pública antivenérea en Madrid dependerá exclusivamente, desde el punto de vista sanitario, de la Junta central permanente contra las enfermedades venéreas creada por Real decreto de 25 de Febrero último.

2.º Dicha Junta nombrará una Comisión especial de su seno, de la cual formarán parte, para mayor compenetración de los diferentes aspectos del servicio, a más de los Vocales que la Junta en pleno designe, el Director general de Seguridad y el Inspector provincial de Sanidad, este último con las funciones que le señala el artículo 20 de la Instrucción general de Sanidad.

3.º Por esa Comisión especial se procederá inmediatamente a redactar el Reglamento por el que ha de regirse el servicio público de profilaxis antivenérea de Madrid, con arreglo a las normas señaladas en las Bases aprobadas por Real orden de 13 de Marzo de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Diciembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Inspector general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 3 de Abril último que estableció la jornada máxima legal de ocho horas a partir

del 1.º de Octubre del corriente año, no contiene disposición alguna que establezca las sanciones que se han de aplicar a los infractores de sus preceptos. Posteriormente, el Real decreto de 21 de Agosto de 1919 se limitó a dictar reglas a fin de implantar la referida jornada, encargando a las Juntas locales de Reformas Sociales, el que una vez oídas las Asociaciones patronales y obreras, propusiera al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de Octubre próximo pasado, las industrias y profesiones que hubieran de ser exceptuadas de la jornada máxima legal, debiendo dicho Centro resolver en definitiva sobre tales propuestas antes de 1.º de Enero de 1920, y estableciendo que en aquellas industrias o profesiones donde no haya sido hecha indicación de los motivos por los cuales han de quedar exceptuadas del régimen general, éste ha entrado en vigor desde 1.º de Octubre con todos sus efectos jurídicos.

No se justifica que al precepto imperativo no acompañe su sanción correspondiente para hacerla respetar; y, como por otra parte, desde el momento en que el Real decreto de 3 de Abril afecta a tantos intereses y éstos acuden al amparo de disposiciones legales a la Inspección del Trabajo, es imprescindible, aunque sea con carácter provisional e interin no se precisa en el régimen definitivo a que dé lugar la aplicación del Real decreto de 21 de Agosto último, a partir de 1.º de Enero de 1920, dictar aquellas normas que al propio tiempo definan los deberes de la Inspección del Trabajo en orden a tan importante materia e imponga el correctivo necesario y obligado para los contraventores del Real decreto sobre la jornada de ocho horas.

Hay, pues, que buscar dentro de las leyes vigentes un procedimiento que por las multas que se impongan y por las garantías que se establezcan en defensa de cuantos se estimen perjudicados, sea el más acomodado a las circunstancias del caso y al cual hayan de referirse las reglas transitorias exigidas por el propio imperio de textos legales, hasta ahora sin una penalidad, requisito y amparo de su estricta observancia.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los infractores del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en todas aquellas industrias donde no haya sido propuesta excepción alguna por

Las Juntas locales de Reformas Sociales, y se encuentre establecida la jornada máxima de ocho horas, serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias, se irá doblando la cantidad sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a la penalidad, regirán las disposiciones vigentes a la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del Trabajo, donde le hubiere; en su defecto, por la Junta local de Reformas Sociales, y, a falta de éstas, por el Alcalde.

Segundo. Corresponderá también a los Inspectores del Trabajo en materia de sanciones la facultad de señalar la infracción e indicar en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores la cuantía de la penalidad que estimen conveniente aplicar en vista de las circunstancias en cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar e imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia u obstrucción al servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas que determinen las Juntas locales si existen, o que fijen dichas Autoridades municipales si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren a las Juntas locales y Autoridades gubernativas, por incumplimiento del Real decreto de 3 de Abril de 1919, no dieran resultado evidenciándose la esterilidad de esta acción, los interesados podrán acudir a los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de Julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48.

Tercero. Las Juntas locales de Reformas Sociales, no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación o modificación de las multas impuestas por éstos, será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad pida la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Cuarto. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en el plazo de

diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

De las multas impuestas por el Gobernador, cabe dentro del plazo de diez días el recurso ante el Ministerio de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Quinto. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro constituidas en dicho Instituto.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente, una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Cuando, por tratarse de reincidencias u obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o en las provincias que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Estas reglas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud del concurso de traslado, Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Almería a D. Salvador Rosell y Sánchez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Diciembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de don Salvador Rosell y Sánchez.

Por Real orden de 27 de Junio de 1918, como alumno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, fué nombrado Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Baleares.

Posee los títulos de Bachiller, Maestro elemental, Superior y Normal y el de Profesor numerario.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don José Puig y Cherta, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Tarragona, ocurrido en 18 de los corrientes, queda vacante una plaza en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza y el sueldo correspondiente de 6.000 pesetas;

Por lo que S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios, y en su consecuencia, que D. Federico Ortega y Valero, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Valencia, pase a ocupar el número 51 en el referido Escalafón y a percibir el sueldo anual de 6.000 pesetas; que doña Teodora Hernández San Juan, que presta sus servicios como Inspectora de Primera enseñanza en la de Córdoba, pase a ocupar en el Escalafón el número 69 y a percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas, y que D. Ricardo Luna y Carné, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Tarragona, pase a ocupar el número 109, y a percibir el sueldo anual de 4.500 pesetas; sueldos y categorías que disfrutarán los interesados a partir del día 19 de los corrientes, que es el siguiente al del fallecimiento del Sr. Puig y Cherta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de Diciembre de 1918 dispone en su artículo 3.º que sólo podrá concederse exámenes extraordinarios en el mes de Enero a los alumnos a quienes falte una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza, debiendo preceder al otorgamiento de estas concesiones informe favorable del Claustro en que hayan de sufrir los exámenes y la conformidad de los Catedráticos o Profesores de las asignaturas de que se trate.

Esta disposición, encaminada a quitar el carácter de generalidad a las concesiones de exámenes en el mes de Enero y obligando a que en ellas tuvieran parte los Claustros de los Establecimientos docentes, no debe aplicarse sino a aquellos alumnos que comenzaron sus estudios con posterioridad a la fecha en que se dictó, puesto que los que están para terminar su carrera o grado de enseñanza, contaron ya con una concesión que venía siendo habitual, y sobre esa base fundaron el orden de aprobación de las asignaturas.

Por este motivo, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1918 se entiendan que obligarán a los alumnos que hayan comenzado sus estudios con posterioridad a esa fecha.

2.º Que se concedan exámenes extraordinarios en el mes de Enero próximo a aquellos alumnos a quienes faltan una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.

3.º A tal efecto se abrirá matrícula

en los Centros docentes dependientes de este Ministerio el día 15 del actual y se cerrará el 31 del mismo; y

4.º Los exámenes extraordinarios de que trata el número 2.º se efectuarán en la segunda quincena del mes de Enero próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 166

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Comité de Tráfico marítimo, en cumplimiento a lo dispuesto en Real orden de 28 de Septiembre del corriente año, y teniendo en cuenta la elevación que los fletes han experimentado en todos los mercados, y especialmente el alza que han sufrido los que se estiman corrientes en la línea de la Argentina,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes de Diciembre y requisados para la importación de trigo continúe en vigor el flete determinado de 150 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1919.

C. DE SAN LUIS

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité de Tráfico marítimo

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El Embajador de S. M. en París anuncia a este Departamento que, por decisión del Consejo de Administración de la Compañía del Canal de Suez, a partir de 1.º de Marzo próximo, el derecho de tránsito para los vapores que naveguen en lastre por el Canal de Suez, será de seis francos por tonelada.

Madrid, 9 de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, Emilio de Palacios.

SECCIÓN COLONIAL

El Gobernador General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea participa a este Ministerio el fallecimiento ocurrido en aquella Colonia de los súbditos españoles D. Juan Carrión Martín, Manuel Noguero y Manuel Fita Quirch.

Madrid, 9 de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Enrique de Landecho y de Salcedo ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Monte Rico; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días a partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 5 de Diciembre de 1919.